

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA PARA LA REALIZACION DE CONSULTAS Y COOPERACION EN LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES.

La Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile y la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, actuando en sus capacidades como autoridades administrativas, reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua como medio para mejorar su eficacia en la aplicación de las disposiciones referidas a valores de sus respectivos países, han alcanzado el siguiente acuerdo:

CLAUSULA 1: Definiciones.

1. Para los fines de este Memorándum de Entendimiento significará:

a) "Autoridad":

(i) Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile, en adelante también "Superintendencia" o "SVS".

(ii) La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, en adelante también "Comisión" o "CNMV".

b) (i) "Autoridad solicitada": una autoridad a la que se hace una petición en virtud del presente Memorándum de Entendimiento.

(ii) "Autoridad solicitante": una autoridad que hace una petición en virtud del presente Memorándum de Entendimiento.

c) "persona": una persona física, una asociación, una sociedad colectiva o una persona jurídica, departamentos gubernamentales o políticos, agencias o cualquier otra entidad instrumental de un gobierno.



- d) "emisor": una persona que emite o se propone emitir valores.
- e) "Intermediario del mercado de Valores": lo que se entiende por tal en las leyes o normas vigentes en los países de las autoridades firmantes del presente Memorándum de Entendimiento".
- f) "sociedad de custodia de valores": una sociedad de custodia o depósito de valores, con funciones de compensación y liquidación de valores.
- g) "mercado de valores": una bolsa de valores u otro mercado, incluyendo un mercado de valores no organizado ("Over the Counter"), para valores de renta variable, renta fija, bonos, opciones u otros títulos, que esté reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- h) "leyes o normas": las disposiciones legales, reglamentarias o normas dictadas, en Chile y en España, en relación con las materias de los mercados de valores.
- i) Memorándum de Entendimiento: Memorándum.

CLAUSULA 2: Establecimiento de un marco para consultas sobre asuntos de interés mutuo.

Los firmantes de este Memorándum proponen consultarse sobre asuntos de interés mutuo a fin de mejorar la cooperación y proteger a los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de Chile y España, y la coordinación de la supervisión de los mismos así como la aplicación de las leyes o normas sobre valores vigentes en dichos países. El propósito de dichas consultas es contribuir al desarrollo de criterios mutuamente aceptados para reforzar los mercados de valores de Chile y España, evitando al mismo tiempo, siempre que sea posible, los conflictos que puedan derivarse de aplicaciones prácticas diferentes en materia de normativa.



CLAUSULA 3: Asistencia mutua e intercambio de información.

Sección 1: Alcance y provisión de asistencia técnica para el desarrollo de los mercados y de sus instituciones supervisoras.

1. Las autoridades se proporcionarán toda la asistencia mutua que les permitan sus leyes, dentro del marco de este Memorándum, a fin de facilitar la aplicación de las leyes y normas que afecten a los mercados de valores y a sus miembros; a la concesión de licencias, autorizaciones, renunciaciones o exenciones para la realización de actividades de intermediación en los mercados de valores; a la inspección de intermediarios de los mercados de valores; y al desarrollo de investigaciones, litigios o enjuiciamientos en los casos en que la información existente en el Estado de la Autoridad solicitada, sea necesaria para determinar o probar, que las leyes o normas del Estado de la Autoridad solicitante, puedan haber sido infringidas. Dicha asistencia se proporcionará con independencia de que el tipo de conducta descrita en la solicitud de asistencia, constituya una infracción de las leyes o normas del Estado de la Autoridad solicitada. Por otra parte, las autoridades se comprometen a proporcionarse asistencia técnica mutua a fin de fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los mercados de valores de Chile y España y de las instituciones encargadas de su supervisión. Esta asistencia incluirá la cooperación mutua en la formación del personal de las autoridades supervisoras, implantando, en su caso, programas de adiestramiento específicos."

2. La asistencia que se proporcione en virtud de este Memorándum, dentro de las facultades que la legislación respectiva le permita a cada autoridad, incluirá:

- (a) Facilitar el acceso a la información en los registros y archivos de la Autoridad solicitada;
- (b) tomar testimonio y declaración a personas;
- (c) obtener información y documentos de personas, y
- (d) realizar inspecciones de intermediarios del mercado de valores, sociedades de custodia de valores y mercados de valores.



3. Las autoridades reconocen que, en algunos casos pueden no estar facultadas legalmente para prestar la asistencia prevista en este Memorándum. Pese a estas posibles limitaciones legales, las Autoridades harán lo posible para recomendar a la autoridad competente la adopción de la normativa necesaria y para obtener, en su caso, la colaboración de otros entes o entidades públicas con autoridad suficiente para prestar la asistencia mencionada.

Sección 2: Principios Generales.

1. Este Memorándum constituye una declaración de intenciones de las Autoridades, con el fin de establecer un marco de asistencia mutua y de facilitar el intercambio de información entre ellos para aplicar o asegurar el cumplimiento de cualquier ley o norma, tal y como se han definido dichos términos y no impone ninguna obligación legal a las Autoridades, ni puede reemplazar las leyes nacionales.

2. Este Memorándum no afecta al derecho de cualquier Autoridad a adoptar, de conformidad con la Ley de ese Estado o cualquier otra disposición, medidas diferentes a las aquí estipuladas, dirigidas a la obtención de la información necesaria para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes o normas de su Estado.

En particular, este Memorándum no afecta al derecho de cualquier Autoridad a comunicarse con cualquier persona, u obtener información o documentos de ellas, con carácter voluntario, dentro del Estado de la otra Autoridad.

3. Las disposiciones de este Memorándum no darán origen, directa o indirectamente, a ningún derecho, por parte de cualquier persona que no sean las Autoridades, a obtener, suprimir o excluir cualquier información, ni a recusar la ejecución de una solicitud de asistencia en virtud del presente Memorándum.

4. Las autoridades reconocen la necesidad y conveniencia de proporcionarse asistencia mutua y de intercambiarse información, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes y normas de sus respectivos Estados. Sin embargo, la Autoridad



solicitada puede negarse a prestar la asistencia requerida en virtud de este Memorándum cuando considere que:

- (a) la prestación de la asistencia perjudicaría el interés nacional o público, o infringiría la Ley del Estado de la Autoridad solicitada.
- (b) la solicitud no está conforme con las disposiciones de este Memorándum.

Sección 3: Solicitudes de asistencia.

1. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y dirigidas a la persona de contacto de la Autoridad solicitada indicada en el apéndice A.

2. Una solicitud de asistencia especificará lo siguiente:

- (a) una descripción general del asunto al que se refiere la solicitud y del propósito con el que se solicita la asistencia o información;
- (b) una descripción general de la asistencia, información, documentos o testimonios de personas solicitadas por la Autoridad solicitante;
- (c) cualquier información poseída por la Autoridad solicitante que pudiera ser de utilidad a la Autoridad solicitada a fin de identificar a las personas o entidades que, en opinión de la Autoridad solicitante, posean la información buscada o los lugares en donde puede obtenerse dicha información;
- (d) las disposiciones legales de la autoridad solicitante relativas al asunto objeto de la solicitud, y
- (e) el plazo de tiempo en que se desea la respuesta.



3. En caso de urgencia, una solicitud de asistencia y la respuesta a dicha solicitud pueden efectuarse por procedimientos sumarios o por medio de cualquier tipo de comunicación que no sea el intercambio de cartas, a condición de que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la manera prescrita en esta sección.

Sección 4: Ejecución de solicitudes.

1. A petición de la Autoridad solicitante, se proporcionará el acceso a la información mantenida en los registros y archivos de la Autoridad solicitada.

2. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante, la Autoridad solicitada tomará testimonio o declaración a las personas implicadas directa o indirectamente, en las actividades que hayan motivado la solicitud o poseedoras de información que pueda ser de utilidad para ejecución de la solicitud. A su discreción, la Autoridad solicitante puede pedir que se tome testimonio o declaración a personas concretas. La Autoridad solicitada puede pedir también información adicional de cualquier otra persona o personas designadas por la Autoridad solicitante.

3. El testimonio o declaración de personas se tomará de la misma manera y con el mismo alcance que en las investigaciones u otros procedimientos realizados en el Estado de la Autoridad solicitada y se levantará acta de la misma. Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este Memorándum, cualquier persona que proporcione alguna información o prueba, como consecuencia de una solicitud realizada en virtud de este Memorándum gozará de todos los derechos y la protección establecidos por la leyes del Estado de la Autoridad solicitada. Cuando se reivindiquen otros derechos y privilegios derivados exclusivamente de las leyes del estado de la Autoridad solicitante, las Autoridades se consultarán para determinar el modo más adecuado de proceder.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 de esta Sección, cuando lo pida la Autoridad solicitante, ésta podrá proponer al representante de la Autoridad solicitada, la formulación de preguntas específicas a cualquier testigo, no pudiendo intervenir directamente en la toma de declaración o testimonio.

Al 

5. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante, se podrá realizar una inspección o revisión de los libros y registros de personas o entidades sujetas a la vigilancia de la autoridad solicitada.

Sección 5: Usos permitidos de la Información.

1. La autoridad solicitante puede utilizar la información suministrada de conformidad con este Memorándum exclusivamente para los propósitos establecidos en la solicitud.

2. Para usar la información suministrada con cualquier propósito distinto de los indicados en el número 1 de esta misma sección, la Autoridad solicitante primero notificará a la Autoridad solicitada su intención y le proporcionará la oportunidad de oponerse a tal uso. La Autoridad solicitada presentará sus objeciones a tal uso, si las tiene, en el plazo de los 14 días siguientes a la recepción del aviso de la Autoridad solicitante. Si la autoridad solicitada se opone a dicho uso de la información o no hay contestación escrita dentro del plazo señalado, las Autoridades convienen en consultarse, de conformidad con la Sección 7 de la presente Cláusula, respecto a las razones objetadas.

Sección 6: Confidencialidad de las solicitudes e información.

1. En la medida en que la ley lo permita y de la circunstancia que sean absolutamente necesarias para atender la solicitud.

- (a) cada autoridad deberá guardar la confidencialidad de las solicitudes y de su contenido realizadas en virtud de este Memorándum, y de cualquier otro asunto planteado durante el cumplimiento del mismo, incluyendo las consultas entre las Autoridades.
- (b) la Autoridad solicitante, deberá guardar la confidencialidad de cualquier información recibida en virtud de este Memorándum.



2. Con excepción de lo contemplado en la Sección 5 de la presente cláusula, la Autoridad solicitante no podrá ofrecer la información a cualquier otra persona y en la medida de lo posible, impedirá su difusión. Salvo pacto en contrario, en el caso de que otra persona obtenga dicha información, la Autoridad solicitante hará todo lo posible para asegurar que dicha información no sea utilizada ni se difunda a otras personas.

3. La Autoridad solicitante, dará conocimiento a la Autoridad solicitada, antes de que se atienda la solicitud, de cualquier demanda legalmente exigible con respecto a la información pedida, y hará valer las exenciones legales o privilegios que con respecto a tal información puedan existir.

4. En respuesta a una petición de la Autoridad solicitada, y en la medida en que la ley lo permita, tan pronto como la Autoridad solicitante haya concluido el asunto para el que fue solicitada la asistencia en virtud de este Memorándum, deberá devolver a la Autoridad solicitada todos los documentos y copias de los mismos que no haya utilizado para los fines establecidos en la solicitud y cualquier otro material que revele el contenido de dichos documentos, con excepción del material generado como parte de los procesos de investigación, de deliberación o de análisis interno de la Autoridad solicitante, los cuales se pueden retener.

**Sección 7: Consultas respecto a la Asistencia Mutua
en virtud del presente Memorándum de
Entendimiento.**

1. En caso de desacuerdo sobre el significado de cualquier término utilizado en este Memorándum, las Autoridades deberán definir tal término de acuerdo con las leyes del Estado de la Autoridad solicitante, en la medida que ello no contravenga la legislación del país de la autoridad solicitada.

2. Las Autoridades deberán consultarse con respecto a esta Cláusula con el fin de mejorar su ejecución y resolver cualquier cuestión que pueda surgir. En particular, las Autoridades deberán consultarse a petición de una de ellas en el caso de:

Al *Al*

- (a) una denegación u oposición por parte de una Autoridad a una solicitud o propuesta realizada por la otra Autoridad, en virtud de este Memorándum, o
- (b) un cambio en las condiciones del mercado o en la legislación que rige la materia del número 1 letra h) de la Cláusula 1 o cualquier otro hecho que haga necesario o conveniente enmendar o extender este Memorándum para conseguir sus propósitos.

3. Las Autoridades pueden llegar a acuerdos sobre todas aquellas medidas prácticas que puedan ser necesarias para facilitar la ejecución de este Memorándum.

4. Cualquiera de las estipulaciones establecidas en este Memorándum puede ser objeto de modificación por las partes de mutuo acuerdo.

Sección 8: Asistencia no solicitada.

En la medida en que la ley lo permita, cada Autoridad deberá hacer todo lo posible para proporcionar a la otra cualquier información que haya descubierto y que de lugar a una sospecha de incumplimiento, de las leyes y normas de la otra Autoridad.

Sección 9: Costas de la investigación.

Si resultare que la Autoridad solicitada hubiera de incurrir en gastos importantes para atender a una petición de asistencia en virtud del presente Memorándum, la Autoridad solicitada y la Autoridad solicitante deberán establecer un acuerdo para compartir los gastos, antes de continuar con la respuesta a dicha solicitud de asistencia.



Sección 10: Efectividad y vigencia.

Este Memorándum se aplicará a partir de la fecha de su firma por las Autoridades.

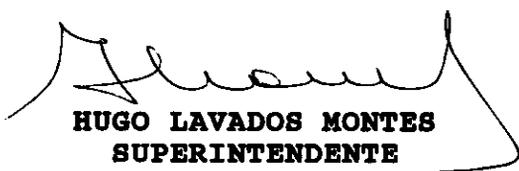
Sección 11: Terminación.

Este Memorándum, continuará aplicándose hasta que transcurran 30 días desde que una u otra Autoridad notifique por escrito a la otra Autoridad, su intención de dar por terminada la aplicación del mismo. Realizada la mencionada notificación, este Memorándum seguirá teniendo efecto con respecto a todas las solicitudes de asistencia anteriores a la fecha efectiva de notificación y hasta que la Autoridad solicitante finalice el asunto para el que se solicitó la asistencia.

Dado en Ciudad de México, hoy día 25 de octubre de 1993,
por duplicado.-

POR:

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES
Y SEGUROS DE LA REPUBLICA
DE CHILE**



**HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE**

**COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES DE
ESPAÑA**



**LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA
PRESIDENTE**

A P E N D I C E A

Personas de contacto:

**Superintendencia de Valores y Seguros
Fiscalía de Valores
Teatinos 120, Piso 7º
Santiago
CHILE**

Atención : Fiscal de Valores

**Teléfono : 69 68 337
Fax : 69 87 425**

**Comisión Nacional del Mercado de Valores de España
División de Análisis Económico
Paseo de la Castellana, 19
28046 Madrid
ESPAÑA**

Atención: Director de la División de Análisis Económico

**Teléfono : (1) 585 15 11
Fax : (1) 319 33 73**

